JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ - QUINDÍO

Auto de Sustanciación: 184
Asunto. No se acepta citación y requerimiento al demandante.
Proceso. ORDINARIO LABORAL DE PRIMDERA INSTANCIA
Demandante: GERMAN ANTONIO CARDONA MUÑOZ
Demandado: NOHEMY BENITEZ ECHAVARRIA y JOSE ABNUBER ROZZO VILLA
Radicación. 63-130-3112-001-2017-00186-00

Calarcá Q., Agosto veinte de dos mil veinte.-

En atención al memorial obrante a folio 70, a través del cual el apoderado de la parte demandante allega Citación para la Diligencia de Notificación Personal (folio 69) enviada a la codemandada, NOHEMY BENITEZ ECHAVARRIA, revisándose la misma se encuentra que en dicha comunicación no se encuentra especificada la fecha de la providencia a notificar, se indica un término de 10 días, para comparecer a la notificación, cuando al residir la demandada en el mismo municipio sede del Juzgado, el termino para comparecer es de cinco (5) días.

Al respecto el artículo 291 del CGP., en su parte pertinente, dice:

"*Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1… 2…

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al

juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

…

4…, 5…, 6…"

En consecuencia, no se acepta la citación para diligencia de notificación personal allegada, y se requiere a la parte demandante a fin que allegue las comunicaciones para la diligencia de notificación personal a la codemandada Nohemy Benítez Echavarría, a las dos direcciones que se enuncian en la demanda recibe notificaciones, ello bajo los requisitos exigidos en el artículo 291 del CGP., norma traída en aplicación en virtud al artículo 145 del CPT y SS.-

Igualmente, la comunicación para la diligencia de la notificación personal a la demandada podrá realizarse bajo los lineamientos previstos en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, norma traída en aplicación en virtud a lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS que en todo caso debe cumplir con la información contenida en el artículo 29 del CPT y SS referente a nombrar curador ad litem.

Notifíquese,

Firma Electrónica

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ
Juez.-

José A.-

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e3fd0a638af71a237c8dd75840b51769e5e0efaf1652b27c78b072fbf9c84d0

Documento generado en 20/08/2020 06:34:09 p.m.